

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año XIV

6 de abril de 1995

- Número 58

Página 309

III LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA PARA 1995

1. PROYECTOS DE LEY

DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA
DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA PARA
1995.

[127]

(En anexo a este Boletín se publican los
Estados de Ingresos y Gastos por Secciones).

TEXTO REMITIDO POR EL CONSEJO DE
GOBIERNO.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria,
en su reunión del día 22 de marzo de 1995, oída la
Junta de Portavoces, en relación con el proyecto de
ley de Presupuestos Generales de la Diputación
Regional de Cantabria para 1995, ha acordado lo
siguiente:

1º. Publicar el proyecto de ley en el "Boletín
Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria".

2º. En aplicación del Reglamento de la Cámara,
los plazos correspondientes para la presentación de
enmiendas y los oportunos debates en el Pleno de la
Cámara han de empezar a discurrir en periodo
ordinario de sesiones."

Lo que se publica para general conocimiento,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1
del Reglamento de la Cámara.

Sede de la Asamblea, Santander, 24 de marzo
de 1995

El Presidente de la Asamblea Regional de
Cantabria,
Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

[127]

**"PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES
DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA PARA
1995.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley recoge los aspectos normativos
que regulan el ejercicio de los derechos económicos
contemplados en el artículo 44 del Estatuto de
Autonomía para Cantabria, habiéndose atendido a la
Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la
Diputación Regional de Cantabria y a la normativa
emanada de la Ley Orgánica de Financiación de las
Comunidades Autónomas, de 22 de septiembre de
1980.

II

Se han tenido en cuenta en la elaboración de
estos Presupuestos cuantos criterios permiten una
mejor consolidación con los del Estado. En
consecuencia, la estructura presupuestaria responde
a un criterio económico en el estado de ingresos,
distinguiendo capítulos, grupos, conceptos y
subconceptos y a un triple criterio de clasificación en
el estado de gastos: Orgánico, distinguiendo secciones
y servicios; Económico, con capítulos, artículos,
conceptos, subconceptos y partidas; y Funcional,
mediante programas. Destaca en la presente Ley la
mejora introducida en la especificación por programas
al imputarse a cada uno las obligaciones de gastos de
personal y de funcionamiento de los servicios.

III

En estos Presupuestos se recoge la financiación
a través del Fondo de Compensación Interterritorial
que había venido figurando en los Presupuestos
Regionales hasta el ejercicio de 1989. Igualmente se
recogen las partidas presupuestarias en las que se
concreta el Objetivo 1.

IV

En estos Presupuestos se recoge nuevamente
la financiación a través del Fondo de Compensación
Interterritorial que había venido figurando en los
Presupuestos Regionales hasta el ejercicio de 1989.

TÍTULO I**DE LOS CRÉDITOS Y SUS MODIFICACIONES****CAPÍTULO I****DE LOS CRÉDITOS Y SU FINANCIACIÓN****Artículo 1. De los créditos iniciales.**

Los Presupuestos Generales de la Diputación
Regional de Cantabria, para el ejercicio Económico de
1995, están integrados por:

a) El Presupuesto de la Diputación Regional de
Cantabria, en cuyo Estado de Gastos se aprueban los
créditos necesarios para atender al cumplimiento de
sus obligaciones, por un importe de cuarenta y cuatro
mil seiscientos diez millones doscientas ochenta y seis
mil (44.610.286.000) pesetas, y en cuyo Estado de
Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos
económicos, a liquidar durante el ejercicio, por un
importe de cuarenta y cuatro mil seiscientos diez
millones doscientas ochenta y seis mil
(44.610.286.000) pesetas.

b) El Presupuesto de la Fundación Pública
"Marqués de Valdecilla", en cuyo Estado de Gastos se
aprueban los créditos necesarios para atender al

cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de quinientos treinta y siete millones cuatrocientos sesenta y una mil (537.461.000) pesetas, y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos, a liquidar durante el ejercicio, por un importe de quinientos treinta y siete millones cuatrocientas sesenta y una mil (537.461.000) pesetas.

c) El Presupuesto del "Conservatorio Profesional de Música Jesús de Monasterio", en cuyo Estado de Gastos se aprueban los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de ciento cuarenta y dos millones novecientas cuarenta y cinco mil (142.945.000) pesetas, y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos, a liquidar durante el ejercicio, por un importe de ciento cuarenta y dos millones novecientas cuarenta y cinco mil (142.945.000) pesetas.

d) El Presupuesto del Organismo Autónomo, de carácter administrativo, "Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria", en cuyo Estado de Gastos se aprueban los créditos necesarios para atender al cumplimiento de sus obligaciones, por un importe de catorce millones quinientas noventa y cinco mil (14.595.000) pesetas, y en cuyo Estado de Ingresos se recogen las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, por un importe de catorce millones quinientas noventa y cinco mil (14.595.000) pesetas.

e) Los Presupuestos de las Empresas Públicas Regionales, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, referidos a los mismos y a sus estados financieros, presentados de forma individualizada.

Artículo 2. De la financiación de los créditos.

Los créditos aprobados en el artículo 1 de esta Ley, se financiarán mediante:

- a) Porcentaje de participación de los ingresos de la Administración Central del Estado.
- b) Tributos cedidos por la Administración Central del Estado.
- c) Recargo sobre Impuestos del Estado.
- d) Fondo de Compensación Interterritorial.
- e) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- f) Impuestos establecidos por la Diputación Regional de Cantabria.
- g) El rendimiento derivado de las tasas.
- h) Contribuciones especiales.

i) El producto de la contraprestación de servicios públicos, regulado mediante precios públicos.

j) Recursos por préstamos.

k) Emisión de Deuda Pública.

l) Rendimiento del Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

m) Aportaciones de instituciones públicas y privadas.

n) Ingresos de derecho privado.

ñ) Multas y sanciones.

o) Fondos estructurales europeos.

p) Remanente de Tesorería.

Artículo 3. De los beneficios fiscales.

Los beneficios fiscales, que afectan a los tributos atribuidos a la Diputación Regional de Cantabria, se estiman en trescientos noventa y nueve millones doscientas cuarenta mil (399.240.000) pesetas.

Artículo 4. De la administración y gestión de los derechos.

La administración y gestión de los derechos económicos de la Hacienda Pública Regional se atribuyen a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

CAPÍTULO II

NORMAS DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 5. Principios generales.

1. Las modificaciones de los créditos iniciales del Presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en los artículos siguientes, de la presente Ley, y a la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

2. Todas las modificaciones presupuestarias serán tramitadas a través del Servicio de Presupuestos y fiscalizadas por la Intervención.

3. La propuesta de modificación presupuestaria deberá indicar, expresamente, las partidas presupuestarias afectadas por la misma, así como la incidencia en la consecución de los objetivos del programa o programas afectados, la variación cuantitativa y las razones que la justifican.

4. Se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto para la creación de cuantías

partidas sean necesarias en el Estado de Ingresos.

5. En toda modificación presupuestaria, que afecte al capítulo primero, será preceptivo el informe favorable de la Dirección Regional de Función Pública.

6. Una vez acordadas las modificaciones presupuestarias, se remitirán al Servicio de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, para instrumentar su ejecución.

Artículo 6. Transferencias de crédito.

1. Podrán autorizarse, dentro del Estado de Gastos de los Presupuestos, incluso mediante la creación de nuevas partidas, previo informe del Servicio de Presupuestos y de la Intervención, las siguientes transferencias de crédito:

a) Entre créditos de un mismo programa o entre programas que, incluidos en la misma función, correspondan a una o varias Consejerías.

b) Entre créditos de programas incluidos en distinta función, correspondientes a una o varias Consejerías.

2. Cuando los aumentos o disminuciones de crédito afecten a partidas incluidas en los Capítulos I, II, III y IX del Estado de Gastos, será órgano competente, para la autorización de las transferencias de crédito, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto y a iniciativa de la Consejería o Consejerías afectadas.

3. En las restantes transferencias de crédito, el órgano competente, para la autorización, será el Pleno de la Asamblea Regional, a propuesta del Consejo de Gobierno.

Artículo 7. Incorporación de remanentes de crédito.

1. Los créditos para gastos que, al último día del ejercicio presupuestario, no estén afectados al cumplimiento de las obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho. No obstante, por acuerdo del Pleno de la Asamblea Regional y a propuesta del Consejo de Gobierno, previo expediente que acredite su existencia y financiación, podrán incorporarse, a los correspondientes créditos del Estado de Gastos del ejercicio inmediato siguiente, incluso mediante la creación de nuevas partidas; los que se indican:

a) Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito.

b) Las transferencias de crédito, que hayan sido concedidas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.

c) Los créditos por operaciones de capital.

d) Los créditos que amparen disposiciones de gastos, acordados antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por causas justificadas, no hayan dado lugar al reconocimiento de, obligaciones, durante el mismo.

e) Los créditos, para operaciones corrientes, generados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.

2. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el párrafo anterior, únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario, en que la incorporación se acuerde. La fecha límite, para la disposición de los remanentes incorporados, será el 30 de noviembre de 1996.

La parte de remanente afectada por una disposición de gastos del capítulo VI, "Inversiones reales", que se incorpore al nuevo Presupuesto, seguirá sujeta a la misma disposición y podrán reconocerse, a su cargo, todas las obligaciones de pago referentes a la misma.

3. Al incorporarse, un remanente de crédito, al Presupuesto del siguiente ejercicio, se incorporarán también, en su caso, los derechos que su ejecución deba producir.

Artículo 8. Generaciones de crédito.

Podrán generar créditos, dentro del Estado de Gastos del Presupuesto de la Diputación Regional, incluso mediante la creación de nuevas partidas, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas, para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Diputación Regional de Cantabria o de sus órganos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes de la Diputación Regional de Cantabria o de sus organismos.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos de exterior, para inversiones públicas.

f) Procedentes de otras Administraciones Públicas, que hayan tenido lugar durante el último trimestre de 1.994 siempre que reúnan los requisitos exigidos para este tipo de modificaciones presupuestarias.

El órgano competente, para la aprobación de estos expedientes será el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, previo informe del Servicio

de Presupuestos y de la Intervención.

Artículo 9. Reintegros de pagos presupuestarios.

Los ingresos obtenidos, por reintegros de pagos realizados de manera indebida a cargo de créditos presupuestarios, podrán originar la reposición de estos últimos, condicionados a la efectividad del cobro del reintegro.

Artículo 10. Limitaciones en las transferencias de crédito.

1. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos extraordinarios, ni a los suplementos de crédito, ni a los créditos incorporados de ejercicios anteriores.

b) No podrán minorarse los créditos, que hayan sido incrementados mediante otras transferencias, salvo cuando afecten, exclusivamente, a créditos de personal o de Deuda Pública.

c) No se incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal o de Deuda Pública.

2. Las limitaciones de los apartados b) y c), del punto anterior, no afectarán a los créditos incluidos en el programa "Imprevistos y funciones no clasificadas", ni serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados, como consecuencia de reorganizaciones administrativas.

Artículo 11. Créditos plurianuales.

1. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores, a aquel en que se autorizan, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos que, a continuación, se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Convenios, contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamientos de equipos, que no puedan ser estipulados, o resulten antieconómicos, por el plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles, a utilizar por órganos de la Diputación Regional de Cantabria.

d) Cargas financieras de las deudas de la Diputación Regional de Cantabria.

2. El número de ejercicios, a que pueden aplicarse los gastos referidos en los párrafos a) y b)

del apartado 1, no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en, tales casos, se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados, no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar, al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100; y, en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

3. A estos efectos, cuando en los créditos presupuestarios se encuentren incluidos proyectos de las características señaladas anteriormente, los porcentajes, a que se refiere el apartado 2 de este artículo, se aplicarán sobre dichos créditos, una vez deducida la anualidad correspondiente a dichos proyectos.

4. El órgano competente, para la aprobación de la plurianualidad de estos gastos, será el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, previo informe del Servicio de Presupuestos.

5. El Pleno de la Asamblea Regional de Cantabria, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado 2 de este artículo y los importes, que se fijen, conforme a lo dispuesto en el apartado 3, así como modificar el número de anualidades, en casos especialmente justificados.

6. Los compromisos de gastos, a que se refieren los apartados 1, 3 y 5 del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización por el Servicio de Presupuestos.

7. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, se entenderá que se ha iniciado la ejecución, cuando resulte acreditada mediante la correspondiente factura o acta de comprobación de replanteo.

8. En caso de discrepancia del Servicio de Presupuestos con las propuestas de créditos plurianuales, se remitirá el expediente al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, quien elevará la oportuna propuesta a la aprobación del Consejo de Gobierno.

9. Cuando los créditos plurianuales se financien con aportaciones de terceros, deberá acreditarse, fehacientemente, en el expediente, el compromiso de ingreso, que garantiza su financiación.

Artículo 12. Redistribución de créditos.

Los titulares de las respectivas Consejerías podrán redistribuir los créditos de las mismas, entre las diferentes partidas de un mismo subconcepto presupuestario, previo informe del Servicio de Presupuestos y de la Intervención.

TÍTULO II

GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

NORMAS DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Artículo 13. Autorización y disposición de gastos.

1. La autorización y disposición de gastos, con cargo a los créditos consignados en estos Presupuestos, se ajustará a la siguiente normativa:

a) En los capítulos 1, 3, 8 y 9 se realizarán por el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, sin limitación de cuantía, pudiéndose aplicar, cualquiera que sea el período o vencimiento a que correspondan, a los créditos del ejercicio corriente.

b) En el capítulo 2, sin perjuicio de que todos los expedientes de contratación administrativa se tramiten por la Consejería de Presidencia, la autorización y disposición corresponderá al Consejo de Gobierno, salvo en los supuestos de la expedición de órdenes de pago, con el carácter a justificar, que se regirán por su normativa específica.

c) En los capítulos 4, 6 y 7 se realizarán por el Consejo de Gobierno.

2. Las autorizaciones de gastos, en los créditos con financiación afectada, sólo podrán acordarse cuando la misma quede justificada, fehacientemente, en los expedientes.

3. Para la ejecución de lo previsto en el presente artículo, se utilizarán los impresos aprobados por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

4. Las anulaciones y modificaciones de autorizaciones y disposiciones las acordará, en cualquier caso, el mismo órgano que adoptó el acuerdo de su aprobación inicial.

Artículo 14. Liquidación del Presupuesto.

1. El Presupuesto del ejercicio de 1995, se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones, al 31 de diciembre. La Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno dicha liquidación presupuestaria, antes del 30 de abril de 1996.

2. Las obligaciones reconocidas, no satisfechas en la fecha citada, constituirán los residuos de gastos. Los de ingresos estarán formados por los derechos reconocidos y liquidados, pendientes de ingreso al 31 de diciembre. El remanente de Tesorería, susceptible de financiar modificaciones de créditos, estará

constituido por la diferencia entre derechos liquidados y obligaciones reconocidas; por los saldos netos compensados de operaciones no presupuestarias; por la evolución de los residuos de ejercicios anteriores y por los fondos líquidos en la Tesorería.

3. Las Consejerías deberán remitir, antes del 31 de enero de 1995, a la Intervención, los documentos justificativos de derechos y obligaciones imputables al ejercicio 1995.

Artículo 15. Expedición de órdenes de pago.

1. La expedición de órdenes de pago deberá ir precedida del reconocimiento de la obligación, por los titulares de las respectivas Consejerías, a cuyo efecto recabarán, del Director Regional competente, o, en caso de inexistencia, del Secretario General Técnico, la expresa conformidad con la realización de la obra, suministro o servicio, a que se refieran.

2. Las dotaciones de la sección uno se librarán en firme y trimestralmente, por cuartas partes iguales, a nombre de la Asamblea Regional de Cantabria, salvo que, fundadamente, se justifique la necesidad de variar dicha cuantía y en ningún caso estará sujeta a justificación alguna ante el Consejo de Gobierno. A tal efecto el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto dictará, dentro de los primeros veinte días de cada trimestre natural, las correspondientes resoluciones.

Artículo 16. Subvenciones.

1. Las ayudas y subvenciones, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria, serán concedidas con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión, incluso las que se financien con transferencias de crédito o bajo la modalidad de convenios, siempre que no figuren, nominativamente, en los Presupuestos.

2. En los supuestos en que el beneficiario de una subvención o ayuda no utilice la misma para el destino específico para el que se solicitó y concedió; no realice la actuación que dio origen a la subvención o ayuda; no utilice o no justifique, caso de ser requerido para ello, su aplicación, a los fines determinados para los que se interese, vendrá obligado a reintegrar la cuantía concedida y percibida, más los intereses legales que resultaren de aplicación, desde la fecha de la percepción de la subvención.

3. El Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto, de la Asamblea Regional de Cantabria, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, la relación de las subvenciones concedidas, con indicación expresa del destino, importe y entidad.

CAPÍTULO II**NORMAS SOBRE CONTRATACIÓN****Artículo 17. Recepciones.**

1. Sin perjuicio de la facultad de la Intervención General, para recabar cuanta información considere oportuna, cuando lo estime conveniente, en las recepciones de obras, será preceptiva su presencia, a efectos de comprobación de las inversiones, cuando la cuantía supere los veinticinco millones (25.000.000) de pesetas y potestativa, en los restantes casos. La extensión del acta de recepción provisional será obligatoria cuando el importe de las obras sea superior a un millón (1.000.000) de pesetas. En todo caso, será preceptiva la notificación, a la Intervención General, de la fecha en que se efectuarán, tanto las recepciones provisionales, como las definitivas. La extensión del acta de recepción definitiva será obligatoria en todos los casos.

Cuando se trate de obras de primer establecimiento, del acta de recepción, provisional o definitiva, se remitirá, por la Consejería correspondiente, una copia al Servicio de Administración General de Patrimonio, para la inclusión del inmueble en el Inventario General de Bienes y Derechos.

2. En los suministros de bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, se acreditará la entrega mediante diligencia de "suministrado y conforme", que será suscrita en las facturas, por el Director Regional competente o, en caso de inexistencia, por el Secretario General Técnico.

3. En los suministros y adquisiciones de bienes inventariables, será preceptiva la presencia de la Intervención General, cuando se supere la cifra de un millón (1.000.000) de pesetas, y potestativa, en los demás casos. En las recepciones de cuantía superior a doscientas mil (200.000) pesetas, se extenderá el correspondiente acta. Del acta de recepción se remitirá, por la Consejería correspondiente, una copia al Servicio de Administración General de Patrimonio, para la inclusión de los bienes en el Inventario General.

4. En los estudios y proyectos se extenderá acta de recepción única, en todos los casos. Será preceptiva, la presencia de la Intervención General, cuando la cuantía supere las quinientas mil (500.000) pesetas, y potestativa, en los demás casos.

5. En las prestaciones de servicios se acreditará su realización mediante diligencia de "realizado y conforme", que será suscrita, en las facturas, por el Director Regional competente o, en caso de inexistencia, por el Secretario General Técnico.

TÍTULO III**DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS****CAPÍTULO I****AVALES****Artículo 18. Límites en la concesión de avales.**

1. Durante el ejercicio de 1995, la Diputación Regional de Cantabria podrá avalar, en las condiciones establecidas por la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y por el Decreto 18/1986, de 4 de abril, las operaciones de crédito que las entidades financieras concedan, hasta un límite global de mil millones (1.000.000.000) de pesetas. No se imputarán, al citado límite, los avales que se presten por motivo de la refinanciación o sustitución de operaciones de crédito, en la cuantía que suponga la cancelación de avales, anteriormente concedidos.

2. Se autoriza al Consejo de Gobierno la concesión de un aval a la Fundación "Festival Internacional de Santander", por un límite máximo de sesenta millones (60.000.000) de pesetas.

CAPÍTULO II**OPERACIONES DE CRÉDITO****Artículo 19. Formalización y gestión de las operaciones de crédito.**

1. Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto para formalizar, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en representación de la Diputación Regional de Cantabria, todas las operaciones de crédito, que figuran en el estado de ingresos, en virtud de expediente tramitado por el Servicio de Política Financiera e informado por la Intervención General.

2. Se autoriza, a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, para efectuar operaciones de refinanciación, total o parcial; intercambio financiero; y modificaciones, sustituciones y conversiones, en las operaciones de crédito, existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, con novación, incluso, del contrato y con ampliación, en su caso, del plazo inicialmente concertado, para obtener un mejor coste, una mejor distribución temporal de las cargas financieras o prevenir los posibles efectos negativos, derivados de las fluctuaciones en las condiciones de mercado, siempre que resulten suficientemente acreditadas, en el expediente tramitado por el Servicio de Política Financiera e informado por la Intervención General.

3. Se autoriza al Consejo de Gobierno para emitir Deuda Pública amortizable, de la Diputación Regional de Cantabria, dentro del límite determinado

en el apartado 1 de este artículo, con destino a la financiación de operaciones de capital, así como a las operaciones señaladas en el punto anterior del presente artículo.

4. El producto, la amortización y los gastos por intereses, por conceptos conexos de las operaciones financieras, se registrarán en los pertinentes créditos presupuestarios.

5. Las operaciones recogidas en el número 2 de este artículo se contabilizarán en una cuenta extrapresupuestaria. Los gastos por intereses y por conceptos conexos, de las referidas operaciones, seguirán el régimen general, previsto en el número 4 del presente artículo.

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TESORERÍA

Artículo 20. Regulación de las operaciones de Tesorería.

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para formalizar, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, operaciones de crédito, por plazo no superior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2. Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto para realizar la transformación de las disponibilidades líquidas, en activos financieros, cuando su plazo de vencimiento sea inferior a un mes, dentro del ejercicio presupuestario.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto podrá autorizar operaciones de dicho carácter, cuando el plazo de vencimiento sea superior a un mes e inferior a un año.

3. Las operaciones de Tesorería, a que se refieren los dos apartados anteriores del presente artículo, serán acordadas previo expediente tramitado por el Servicio de Política Financiera.

4. El producto de las operaciones financieras, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como sus amortizaciones, se contabilizarán en una cuenta extrapresupuestaria. Los gastos por intereses y por conceptos conexos de las referidas operaciones se registrarán, en los pertinentes créditos presupuestarios. Dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto remitirá información, de las operaciones efectuadas, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional.

Artículo 21. Plan de disposición de fondos por la Tesorería.

1. Las disponibilidades dinerarias de la Tesorería Regional se distribuirán en el tiempo, para satisfacer las obligaciones de la Diputación Regional, de acuerdo con el orden excluyente de preferencia que, a continuación, se especifica:

a) En primer lugar, se provisionarán los fondos necesarios para hacer frente a las obligaciones reconocidas, en concepto de gastos de personal.

b) En segundo lugar, se provisionarán los fondos necesarios para la cancelación, a su vencimiento, de las obligaciones reconocidas a favor de la Hacienda Estatal; de las Haciendas Locales; de las derivadas de la gestión de operaciones de crédito o de la deuda pública, tanto en concepto de intereses como de amortización; de las dotaciones a la Asamblea Regional; de las transferencias a "Familias e Instituciones, sin fines de lucro", y de las que figuran, nominativamente, en los Presupuestos o son financiadas mediante generaciones de crédito.

c) En tercer lugar se materializarán las órdenes de pago "a justificar", trimestrales, relativas a la ejecución del capítulo dos del presupuesto de gastos.

d) Por último, las obligaciones reconocidas, a favor de los acreedores de la Diputación Regional de Cantabria, se pagarán por riguroso orden de fecha y numérico, primando, para su abono, las obligaciones de fecha anterior sobre las de fecha posterior y, dentro del mismo día, las de número de registro menor.

2. Para cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto elaborará, mensualmente, un Plan de Tesorería, que someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno y que contendrá, obligatoriamente, al menos, un calendario de pagos y la relación de los efectuados durante el mes inmediato anterior. Asimismo, en el primer Plan de Tesorería, que se realice a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se enumerarán e identificarán todos los mandamientos pendientes de pago.

3. El Consejo de Gobierno enviará, a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria, dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, los Planes de Tesorería correspondientes a dicho período.

4. Para casos excepcionales, que aconsejaren alterar el orden establecido en el punto 1 de este artículo, la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto someterá la propuesta a la consideración de la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y

Presupuesto de la Asamblea Regional, para su aprobación.

TÍTULO IV

NORMAS TRIBUTARIAS

CAPITULO ÚNICO

PRECIOS PÚBLICOS Y TASAS

Artículos 22. Precios públicos.

El Consejo de Gobierno fijará, mediante Decreto, los precios públicos que serán exigibles, por la Diputación Regional de Cantabria, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

TÍTULO V

DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PERSONAL DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Artículo 23. Criterios Generales de la actividad económica en materia de Gastos de Personal.

1. Con efectos del 1 de enero de 1995, las retribuciones íntegras del personal al Servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, no podrán experimentar un crecimiento global superior al 3,5 por ciento con respecto a las de 1994 en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que con carácter singular y excepcional resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. Durante 1995, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se

consideren prioritarios, el número de plazas de nuevo ingreso será inferior al que resulte de aplicación de la tasa de reposición de efectivos.

Artículo 24. Incremento de retribuciones del personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, no sometido a legislación laboral.

1. Con efectos de 1 de enero de 1995, la cuantía de los componentes de las retribuciones del personal en activo al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, excepto el sometido a la legislación laboral, experimentarán el siguiente incremento con respecto a las establecidas para el ejercicio de 1994:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñen experimentarán un crecimiento del 3,5 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 1994, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puestos de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 3,5 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 1994, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por sus normativas específicas y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del 3,5 por ciento previsto en la misma.

Artículo 25. Retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno y Altos Cargos.

1. Las retribuciones de los miembros del Consejo de Gobierno para 1.995 se fijan en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades, sin derecho a pagas extraordinarias:

-Presidente del Consejo de Gobierno, 7.726.887.- pesetas.

-Vicepresidente del Consejo de Gobierno, 7.551.847.- pesetas. -Consejero del Consejo de Gobierno, 7.375.714.- pesetas.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno que ostenten la condición de funcionarios de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas, percibirán

los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezcan, de acuerdo con las cuantías referidas a catorce mensualidades fijadas en esta Ley para el personal funcionario, siempre que las mismas no se acrediten por la Administración de procedencia.

3. El régimen retributivo para 1995 de los Secretarios Generales Técnicos y Directores Regionales será el establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria en la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, siendo las retribuciones de los mismos para 1995 las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo o escala a que pertenezca el funcionario que ostente la condición de Secretario General Técnico o Director Regional, de acuerdo con las cuantías fijadas en esta Ley para el personal funcionario.

b) Complemento de destino: 1.943.258 pesetas.

c) Complemento específico: 2.882.555 pesetas.

d) Las pagas extraordinarias: que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario.

4. Todos los Secretarios Generales Técnicos y Directores Regionales tendrán idéntica categoría y rango, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular de la Consejería dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 26. Retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1993, de 10 de marzo.

1. Con efectos de 1 de enero de 1995, las cuantías de los componentes de las retribuciones de los funcionarios en activo al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria que ocupen puestos correspondientes a las relaciones de puestos de trabajo adscritos a funcionarios comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, experimentarán con respecto a la establecida para 1994, un crecimiento del 3,5 por ciento.

2. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las retribuciones a percibir en el año 1995 por los funcionarios incluidos en el ámbito de

aplicación de la Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, que desempeñen puestos de trabajo para los que se ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley y disposiciones que la desarrollen, serán las siguientes:

a) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

<u>GRUPO</u>	<u>SUELDO</u>	<u>TRINIENOS</u>
A	1.762.740	67.668
B	1.496.088	54.144
C	1.115.220	40.620
D	911.892	27.108
E	832.476	20.340

La valoración y devengo de los trienios a que se refiere el artículo 68.2.b) de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable con anterioridad a la misma, teniendo en cuenta las prescripciones de carácter general contenidas en la presente Ley sobre devengo de retribuciones.

b) Las pagas extraordinarias, que serán de dos al año, por importe cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuerdo con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

COMPLEMENTO DE DESTINO

<u>NIVEL</u>	<u>IMPORTE Pts.</u>
30	1.547.856
29	1.388.408
28	1.330.003
27	1.271.597
26	1.115.579
25	989.769
24	931.363
23	872.983
22	814.565
21	756.286
20	702.512
19	666.608

18	630.742
17	594.852
16	558.998
15	523.107
14	487.241
13	451.349
12	415.458
11	379.617
10	343.739
9	325.806
8	307.835
7	289.927
6	271.957
5	254.023
4	227.143
3	200.275
2	173.369
1	146.514

d) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un crecimiento del 3,5 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio de 1994, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación del mismo, cuando sea necesaria para asegurar que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

e) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinaria, el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado del mismo.

Cada Consejería fijará la cuantía individual del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo, en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

f) Las gratificaciones por servicios extraordinarios tendrán carácter absolutamente excepcional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.1.d) de la Ley 4/1993, de 10 de mayo, de la Función Pública Regional. Sólo podrán devengarse gratificaciones por servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo, sin que, en ningún caso, puedan ser fijadas en su cuantía ni

periódicas en su devengo.

Las circunstancias excepcionales que den lugar al devengo de gratificaciones por servicios extraordinarios deberán constar explícitamente en expediente que, a tal efecto, se tramite por la correspondiente Consejería y que se resolverá por el Consejo de Gobierno.

3. De acuerdo con lo previsto en esta Ley, el Consejo de Gobierno podrán modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad y las gratificaciones por servicios extraordinarios para adecuarlos al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Las Consejerías darán cuenta de las mencionadas cuantías individuales de productividad y de gratificaciones por servicios extraordinarios a las Consejerías de Presidencia y de Economía, Hacienda y Presupuesto, a través de la Dirección Regional de Función Pública especificando los criterios de distribución aplicados.

4. Los funcionarios percibirán, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio en las condiciones y cuantías fijadas en sus respectivas normas específicas, sin que le sea de aplicación el aumento del 3,5 por ciento previsto en la presente Ley.

Artículo 27. Retribuciones del personal interino y eventual.

1. Las retribuciones de este personal experimentarán un crecimiento del 3,5 por ciento respecto de las retribuciones establecidas para el ejercicio de 1994.

El personal interino incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, y de la Ley 30/1984 percibirá el 100 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en que ocupan vacante y el 100 por ciento de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

2. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, y salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

Artículo 28. Retribuciones de los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo adscritos a funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales.

Las retribuciones a percibir en 1995 por los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo adscritos a funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales serán las siguientes:

1. Las retribuciones de los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo adscritos a funcionarios del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares experimentarán durante 1995 un crecimiento de 3,5 por ciento con respecto de las retribuciones establecidas para el ejercicio de 1994.

2. A los demás funcionarios no incluidos en el número anterior y que desempeñen puestos de trabajo adscritos a funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales le será aplicable, en cuanto a retribuciones básicas, el sistema retributivo previsto en el artículo 68 de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, y percibirán las mismas en las cuantías que correspondan al grupo en que se halle clasificado el cuerpo a que pertenezcan, conforme a lo previsto en esta Ley.

3. El personal interino que desempeñe puestos adscritos a los funcionarios a los que se hace referencia en el número segundo del presente artículo, percibirá el 100 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante.

4. A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, el Gobierno adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 30/1984.

Artículo 29. Retribuciones del personal laboral.

1. El personal laboral percibirá las retribuciones conforme a su Convenio Colectivo, debiendo el Consejo de Gobierno negociar la revisión dentro de los límites de un incremento del 3,5 por ciento respecto de las retribuciones establecidas para el ejercicio de 1994.

2. Las retribuciones de este personal se devengarán de acuerdo con las normas previstas en esta Ley para el personal funcionario.

Artículo 30. Retribuciones del personal contratado administrativo.

Las retribuciones del personal contratado administrativo a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, hasta tanto no concluya el proceso de extinción previsto en dicha Ley, experimentarán un crecimiento del 3,5 por ciento respecto de las establecidas en 1994.

Artículo 31. Complementos personales y transitorios.

Los complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación de los regímenes retributivos vigentes quedan excluidos del aumento previsto en esta Ley y serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1995, incluidas las derivadas del cambio del puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, el incremento de las retribuciones de carácter general que se establecen en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiéndose que tiene este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el complemento específico. En ningún caso se considerarán los trienios, los complementos de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Artículo 32. Devengo de retribuciones.

1. Las pagas extraordinarias de los funcionarios al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos de los funcionarios en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.

b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional.

c) En el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación o fallecimiento de los funcionarios a que se refiere el apartado c), el número 2, de este artículo, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el apartado b), el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria, correspondiente a los días transcurridos de dicho mes, se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, correspondientes a las pagas extraordinarias, se reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

2. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino, en el de reingreso al servicio activo y en el de la incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento o jubilación de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y en general a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

3. Los funcionarios al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria que cambien de puestos de trabajo, salvo los casos previstos en la letra a) del apartado segundo de este artículo, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectúe el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas, de conformidad con lo dispuesto en el referido apartado segundo, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario

referidos al primer día hábil del mes en que se produzca el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en un mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada y las del segundo se abonarán asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en se haya tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado apartado segundo de este artículo.

Artículo 33. Jornada reducida.

Cuando con sujeción a la normativa vigente, el personal realice una jornada inferior a la normal, experimentará una reducción proporcional sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de trienios.

Artículo 34. Retribución de los funcionarios sujetos a régimen retributivo anterior a la Ley 4/1993, de 10 de marzo.

1. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1993, de 10 de marzo, que desempeñen puestos de trabajo para los que todavía no se ha aprobado la aplicación, de régimen retributivo previsto en dicha Ley y hasta tanto no se disponga lo contrario por acuerdo del Consejo de Gobierno que apruebe dicha aplicación percibirán las retribuciones correspondientes a 1994, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio con un crecimiento del 3,5 por ciento.

2. Las retribuciones de este personal se devengarán de acuerdo con las prescripciones contempladas en esta Ley.

Artículo 35. Prohibición de ingresos atípicos.

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que corresponda a la Administración o cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aún cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Artículo 36. Oferta de empleo público.

1. El Consejo de Gobierno podrá autorizar a propuesta del Consejero de Presidencia, y con informe favorable del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, la convocatoria de plazas vacantes que se considere que puedan afectar al funcionamiento de los Servicios Públicos esenciales con el límite a que se refiere el artículo 23.

2. Aquella autorización podrá incluir, además, hasta el límite que el Consejo de Gobierno establezca, puestos o plazas que estando presupuestariamente dotados e incluidos en las Relaciones de Puestos de Trabajo, se encuentren desempeñados interina o temporalmente.

3. Durante 1995 no se procederá a la contratación de nuevo personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, con autorización previa de la Consejería de Presidencia.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

Artículo 37. Contratación de personal con cargo a los créditos de inversiones.

1. El Consejo de Gobierno podrá formalizar durante 1995, con cargo a los créditos de inversiones, contratos de personal en régimen laboral, así como la contratación de servicios con carácter temporal para la realización por administración directa de obras o servicios siempre que se de la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

2. Para la contratación de personal que se establece en el apartado anterior de este artículo se aplicará preferentemente el régimen de prestación de servicios regulado por el Decreto 1465/1985, de 17 de julio, y disposiciones complementarias.

Si excepcionalmente se acudiese a la contratación laboral, se deberá justificar debidamente, quedando sujetos dichos contratos a las prescripciones que establecen los artículos 15 y 17 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, en la redacción dada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, y 11/1994, de 19 de mayo, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública.

Los contratos se formalizarán siempre por escrito y especificarán con precisión y claridad el carácter de la contratación y la ineludible necesidad de la misma por carecer de personal suficiente, e identificarán suficientemente la obra o servicio que constituya su objeto. Igualmente, en el contrato se hará constar el tiempo de duración, circunscrita estrictamente a la duración de la obra o servicio para la que se contrata, así como, en su caso, el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales.

Las Consejerías que hayan promovido contratación al amparo de lo dispuesto en este artículo habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación del personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de las que pudieran derivar derechos de permanencia para el personal así contratado, actuaciones que en su caso podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

Si por circunstancias no imputables a los otorgantes la obra o servicio no pudiera concluirse en el tiempo prefijado en el contrato, se prorrogará hasta la total terminación de la obra o servicio, y con la tramitación reglamentariamente establecida. En los casos de suspensión, desistimiento y resolución, estos contratos estarán sujetos a los mismos efectos que la obra o servicio.

3. La preparación de estos contratos exigirá la formación de un expediente por las Consejerías correspondientes que remitirán al Servicio de Contratación y Compras para ser informado con carácter previo a su formalización, pronunciándose sobre la modalidad de contratación utilizada. Si se tratase de contratación laboral requerirán informe de la Dirección Regional de Función Pública sobre la observancia de las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidas por la legislación laboral.

El Servicio de Contratación y Compras, una vez examinado e informado el expediente por la Dirección Jurídica Regional, lo remitirá a la Intervención General para su preceptiva fiscalización que será previa, en todos los casos, a la contratación.

4. El abono de los servicios prestados se efectuará con cargo a los créditos de la correspondiente Consejería, por unidades de obra o de servicios y no por remuneración mensual fija, remitiendo copia de la resolución al Servicio de Contratación y Compras.

Si se tratase de contratos laborales, las nóminas y la liquidación de seguros sociales se tramitarán ajustadas a las cuantías del convenio

colectivo para el personal laboral de la Diputación Regional de Cantabria, por la Consejería correspondiente, remitiendo copia de ambas a la Dirección Regional de Función Pública.

5. En ningún caso estos contratos determinarán derechos a favor del personal respectivo, más allá de los límites expresados en los mismos sin que se pueda derivar de ellos fijez a al servicio de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 38. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal no funcionario y laboral.

1. Durante el año 1995 será preciso informe favorable conjunto de las Consejerías de Economía, Hacienda y Presupuesto y de la Consejería de Presidencia para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario o laboral.

El informe a que se refiere este artículo, será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

2. Con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 1995, deberá solicitarse del Consejo de Gobierno la correspondiente autorización de masa salarial, que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dichos pactos, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 1994.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1994 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Con efectos del 1 de enero de 1995, la masa salarial del personal de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, no podrá experimentar un crecimiento superior al 3,5 por ciento

respecto de la establecida para el ejercicio de 1994, comprendiendo en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados mediante incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Lo previsto en el párrafo anterior representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1995, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

3. A los efectos de los apartados anteriores, se entenderán por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral, las siguientes actuaciones:

a) Firma de convenios o acuerdos colectivos.

b) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

4. Con el fin de emitir el informe señalado en el apartado primero de este artículo, las Secretarías Generales Técnicas de las diferentes Consejerías, remitirán a las Consejerías de Economía, Hacienda y Presupuesto y de Presidencia el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios o acuerdos colectivos, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

5. El mencionado informe será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración y versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, así como la adecuación de aquél a las

necesidades organizativas, funcionales y normativas, tanto para el año 1995, como para ejercicios futuros y especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del presente artículo.

6. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a lo que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

7. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para 1995 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el supuesto de que el 31 de diciembre de 1995 no hubieran sido aprobados los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para 1996, las retribuciones del personal en activo, al servicio de la Diputación Regional de Cantabria, se actualizarán para el ejercicio 1996 en la misma cuantía que determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, respecto a todo el sector público, y ello sin perjuicio del que en su día se establezca en la Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria para dicho ejercicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los miembros del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria que, como consecuencia de accidente producido en acto de servicio en el ejercicio de su cargo, fallecieran o quedaran en situación de invalidez, causarán pensión extraordinaria, en las condiciones que se establecen a continuación:

a) Pensión de viudedad y/u orfandad: Tendrán derecho a dicha pensión su viuda y/o los huérfanos, para el caso de fallecimiento, por un importe anual de 200 por 100 sobre su haber regulador. Y que recibirá la viuda, mientras permanezca en este estado, y/o los hijos, hasta que alcancen la edad de dieciocho años.

b) Pensión de invalidez:

Invalidez absoluta: Tendrá derecho a esta pensión el inválido absoluto, por un importe anual del 200 por 100 del haber regulador, con carácter vitalicio.

Invalidez total: Tendrá derecho a esta pensión el inválido permanente total para su profesión habitual, por un importe anual del 100 por 100 del haber regulador, con carácter vitalicio.

El haber regulador de las pensiones indicadas queda fijado en dos millones quinientas veintisiete mil ciento setenta y nueve (2.527.179) pesetas, y la percepción de estas pensiones será compatible con cualquier otra que disfrute el causante o sus beneficiarios.

El citado haber regulador será revisado, automáticamente, en el mismo porcentaje de aumento que experimenten los sueldos y salarios, regulados por las sucesivas Leyes de Presupuestos o cualquier otra normativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y en esta Ley, el Consejo de Gobierno dará cuenta documentada a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de Cantabria, al mes siguiente de cada trimestre natural, de las siguientes cuestiones:

a) De los remanentes de crédito del ejercicio anterior, que han sido incorporados al estado de gastos del Presupuesto de 1995.

b) De las operaciones de crédito.

c) De las provisiones de vacantes de personal, que figuran detalladas en los respectivos anexos.

d) De las autorizaciones de gastos plurianuales en vigor, con indicación de las cantidades, para cada proyecto y ejercicio presupuestario, así como de la fecha del acuerdo inicial.

e) De las contrataciones directas, con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

f) De las modificaciones presupuestarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para acordar la compensación de las deudas que las Entidades Locales y Organismos Públicos tengan contraídas, por cualquier concepto, con la Diputación Regional de Cantabria, en la forma prevista en el artículo 65 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Antes del 31 de octubre de 1995 se remitirán, al Servicio de Contratación y Compras, por parte de cada Consejería, las propuestas de contratación de servicios, de vigencia anual, a fin de que se proceda a la convocatoria, en su caso, de los correspondientes

concursos y se proponga la adjudicación definitiva, antes del 1 de enero de 1996. Igualmente, se deberá enviar relación de los suministros, que se pretendan adjudicar durante 1996, a fin de planificar y coordinar su ejecución, para conseguir una mayor uniformidad y economía.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA

Uno. Se crea el Centro Asistencial Hospital Santa Cruz de Liencres, adscrito a la Consejería de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, como organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica propia y los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Dos. El Centro, tiene su sede en la localidad de Liencres, pudiendo desarrollar sus actividades en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Tres. Son funciones del Centro:

a) Todas aquellas relacionadas con la asistencia sanitaria, la docencia y la investigación, que desarrollará en virtud de sus recursos, tanto humanos como materiales.

b) Prestar asistencia sanitaria a enfermos privados, procedentes del INSALUD así como de otras entidades públicas o privadas.

c) La docencia e investigación, que podrá afectar a todos los niveles y áreas del Hospital, así como a estudiantes de Medicina, médicos en formación, organizaciones de consumidores, y cualquier otra entidad pública o privada.

d) Colaboración en todos los ámbitos tanto técnicos como científicos con el resto de las entidades sanitarias de la región.

Cuatro. Para el desarrollo de sus funciones el Centro Asistencial podrá concertar convenios con cualquier Administración Pública y así mismo con personas físicas o jurídicas. Cinco.- Son órganos rectores del Centro:

1) La Dirección General y el Consejo.

2) El Consejo estará integrado por:

Presidente: El excelentísimo señor Presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

Vicepresidente: El ilustrísimo señor Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

5 Vocales: Designados libremente por acuerdo de Consejo de Gobierno.

Secretario: Un funcionario de la Consejería de

Sanidad, Consumo y Bienestar Social, designado por su Consejería, con voz y sin voto.

La organización y funcionamiento del Consejo serán las determinadas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico y procedimiento Administrativo Común.

4) Las funciones del Consejo son:

a) Informar los planes generales del Centro, que aprobará el Consejo de Gobierno.

b) Aprobar el plan anual de actividades.

c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual y su remisión al Consejo de Gobierno.

d) Aprobar las normas de funcionamiento interno que procedan.

e) Informar los Convenios con carácter previo a su aprobación.

f) Proponer las relaciones de puestos de trabajo y plantillas del Centro, al Consejo de Gobierno.

g) Aprobar la memoria anual.

h) Cuantos asuntos que por su contenido o trascendencia le sean sometidos por el Presidente o el Director.

5) El Director será designado y separado libremente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, siendo el único requisito que reúna la condición de Licenciado en Medicina, oído el Consejo.

El Director ostentará la condición de alto cargo y a efectos retributivos el equivalente a Director Regional.

6) Las funciones del Director son:

a) Dirigir y coordinar las actividades de gestión administrativa, carácter sanitario y las de docencia e investigación que se desarrollen en el Centro.

b) Elaborar el nteproyecto de presupuesto.

c) Ejercer la jefatura superior del personal.

d) Preparar y someter al Consejo la memoria y el plan anual de actividades.

e) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo.

f) Ostentar por delegación del Presidente la representación del Centro en cualquier acto, actividad económica o representativa.

g) Cualquier otra que le sea atribuida reglamentariamente.

7) El Centro tendrá personal propio, cuyo régimen jurídico será el previsto en la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública, para el personal funcionario y el Estatuto de los trabajadores y Convenio Colectivo de la Diputación Regional de Cantabria y demás normativa para el personal laboral.

La plantilla quedará constituida:

a) Por el personal funcionario que desempeña puestos de trabajo adscritos al Hospital Santa Cruz de Liencres en las Relaciones de Puestos de Trabajo, mediante la aprobación por el Consejo de Gobierno de un Plan de Empleo de reasignación de efectivos, conforme lo establecido en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

b) Por el personal laboral que desempeña puestos de trabajo adscritos al Hospital Santa Cruz de Liencres en las Relaciones de Puestos de Trabajo, mediante la correspondiente "subrogación de empresas", al amparo del artículo 44 del Estatuto de Trabajadores.

8) Recursos.

1. Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro cuenta con los siguientes medios:

a) Los bienes y derechos actualmente adscritos a los servicios que se encomiendan por esta Ley.

b) Aportaciones del Presupuesto General de la Diputación Regional de Cantabria.

c) Subvenciones, donaciones o ayudas de cualquier persona física o jurídica.

d) Tasas y precios públicos por los servicios prestados.

e) Cualesquiera otros de naturaleza pública o privada.

2. El Presupuesto del Centro tendrá carácter anual, incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del mismo y se incorporará a la Ley General de Presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria.

3. Las actuaciones y estado de cuentas del Centro estarán sujetas a los procedimientos de intervención y control de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Si durante los años 1995, 1996 y 1997, el índice de precios al consumo real fuese superior al tomado como referencia para el aumento anual de las

retribuciones de los funcionarios, esta diferencia será consignada en las Leyes de Presupuestos correspondientes a los años inmediatamente siguientes.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para revisar la cuantía de los complementos de destino, compensando los incrementos que pudieran producirse con las correspondientes minoraciones en las restantes retribuciones complementarias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Excepcionalmente, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 14 y 26 de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria, en los supuestos de Convenios suscritos con Ayuntamientos y Juntas Vecinales, para la extinción de las diversas deudas recíprocas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

A) En los supuestos no regulados en la presente Ley, se aplicarán:

a) La Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

b) La Ley de Cantabria 3/1984, de 26 de abril, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

c) La Ley de Cantabria 4/1993, de 10 de marzo, de la Función Pública.

d) La Ley de Cantabria 7/1986, de 22 de diciembre, de Patrimonio de la Diputación Regional de Cantabria.

e) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

B) Asimismo, con carácter supletorio a la presente Ley, se aplicarán:

a) El Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

b) La Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963.

c) El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

d) La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública.

e) La Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas Urgentes para la

Reforma de la Función Pública.

f) El Reglamento General de Recaudación, de 20 de diciembre de 1990.

g) Las modificaciones que afecten a todas las disposiciones anteriores, así como sus correspondientes Reglamentos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Los gastos autorizados, con cargo a los créditos del Presupuesto prorrogado de 1994, se imputarán a los créditos autorizados en la presente Ley, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, en el que se podrán recoger las transferencias o generaciones de crédito necesarias.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que

dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de cuanto se previene en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

A la entrada en vigor de esta Ley quedará derogado el segundo párrafo, del artículo 33, de la Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo previsto en la presente Ley.
